



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 177 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de Octubre del 2025

VISTO:

El **Exp. PAS Nº 002-2023** que contiene: el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 010-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi** del 23 de abril del 2025, el **INFORME LEGAL Nº 23-2025-GRA-GRDE-DIREPRO/LBT** de fecha 29 de agosto del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, mediante Decreto Ley Nº 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;

Que, con D.S. Nº 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.

Que, mediante Memorándum Nº 006-2023-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPESA/Asecovi de fecha 20/01/2023, recepcionado por la Secretaría Técnica de Comisión Regional de Sanciones – DIREPRO Ancash a través del Reg. Nº 2298104 y Exp. Nº 1400176 del 20 de enero del 2023, se remite la documentación sobre una presunta infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera denominada **DON MIGUEL** con matrícula **PS-27932-BM**, de propiedad de **RICHARD FERNANDO BANCES SUCLUPE**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

Que, de los actuados se observa que, el día 24/11/2022 a las 19:10, en el muelle Municipal Centenario – CHIMBOTE, la EP DON MIGUEL con matrícula PS-27932-BM, de capacidad de bodega 9.94 m³, se encontraba acoderada al muelle descargando el recurso Anchoveta fresca apta para el CHD, en un volumen de 500 cubetas (10.000 kg) con destino a la PPP INVERSIONES PERU PESCA K&P EIRL, según Certificado de Procedencia de Recursos Hidrobiológicos N°001-0002579-2022. En ese sentido, los fiscalizadores acreditados de la DIREPRO ANCASH, realizaron el seguimiento al vehículo de placa M6H-830 en el cual se transportaba el mencionado recurso procedente de la citada EP, observándose que no guardaba relación la cantidad de cubetas, por lo que se hizo de conocimiento al señor RICHARD BANCES SUCLUPE con DNI 47905127, que se estará levantando el acta de fiscalización por exceder la capacidad de bodega en el permiso autorizado; sin embargo, argumentó que tenía 500 cubetas y que el peso no superaba la capacidad de bodega, indicando que todo ello se podría esclarecer al día siguiente (25/11/2022) luego de obtener los pesos oficiales y los reportes de pesaje emitidos por una balanza electrónica autorizada. Al día siguiente (25/11/2022) siendo las 18:20 se retornó al establecimiento de procesamiento primario para verificar el resultado del peso oficial, obteniendo como resultado 10.950 kg peso neto, que es mayor a 10,000 kg. según reporte de pesaje N° 00064483.

Antes los hechos suscitados, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N°001-AFI-000904, contra el Sr. IVAN ARIAS RIVERA, en calidad de propietario y armador de la embarcación pesquera artesanal **EP DON MIGUEL** con matrícula **PS-27932-CM**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

Conforme lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 035-2023-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/CRS-ST, recibida el 22 de marzo del 2023, se notificó al señor **IVAN ARIAS RIVERA** y a la señora **VANESSA BACA RODRIGUEZ DE ARIAS** y **LUCERO CARRASCO RODRIGUEZ**, propietarios de la embarcación pesquera artesanal **DON MIGUEL** con matrícula **PS-27932-BM** el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos. Siendo que del íter del procedimiento sancionador, habiéndose ofrecido todas las pruebas de cargo y descargo, así como habiéndose realizado las indagaciones correspondientes, el órgano sancionador, a través de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N°078-2023-GRA-GRDE-DIREPRO/CRS, resuelve ARCHIVAR el procedimiento sancionador seguido contra IVAN ARIAS RIVERA, VANESSA BACA RODRIGUEZ y LUCERO CARRASCO RODRIGUEZ, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° de la RLGP; en el mismo acto, **RECOMIENDA** el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador contra la **RICHARD FERNANDO BANCES SUCLUPE**.

En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 031-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 28 de febrero del 2025, se notificó al señor **RICHARD FERNANDO BANCES SUCLUPE**, propietario de la embarcación pesquera





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0177 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de Octubre del 2025

artesanal **DON MIGUEL** con matrícula **PS-27932-BM** (en adelante el administrado) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por D.S. Nº 017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

Mediante escrito con Reg. Nº 3328862 y Exp. Nº 2002547 del 12/03/2025, el administrado presenta su descargo a las presuntas infracciones descritas en la Cédula de Notificación de Cargos mencionada anteriormente.

Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción Nº 007-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 09/07/2025, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 010-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe precisar que, en esta etapa del procedimiento el administrado NO ha presentado descargos.

En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por los administrados se subsumen en los tipos infractores que se les imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS. -

El artículo 9º de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley Nº 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *“Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia”*.

Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

El numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”*.

De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0177 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de Octubre del 2025

El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*.

Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si el administrado habría o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 29) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010, P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos "Derecho Administrativo" Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

La conducta infractora que se le imputa al administrado consiste específicamente en: ***“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del (...) 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”***, por lo que en este punto se debe determinar si incurrió efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado ostente el permiso de pesca de una embarcación pesquera que cuente con una capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos, y que posteriormente se verifique que luego del desarrollo de su actividad pesquera haya capturado recursos hidrobiológicos en una cantidad que exceda la tolerancia del 6% de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

Al respecto, de la información obtenida del **Acta de fiscalización N°01-AFI-0000904**, se aprecia que mediante R.D. N° 137-2007-GORE-ICA/DRPRO, se aprobó a favor del administrado, el permiso de pesca para operar la **E/P DON MIGUEL** con matrícula **PS-27932-BM**, autorizando una capacidad de bodega de **9.94 m³ (10.200 t.)**, para realizar actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo, lo cual también consta del Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales que obra a folios 68 del expediente; por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que al día 24/11/2022, el administrado ostentaba el dominio y la posesión de la E/P DON MIGUEL.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, para lo cual se deberá verificar si el día 24/11/2022, el administrado desarrolló actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, excediendo la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

De acuerdo a lo consignado en el Informe de Fiscalización N°950-2022-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi/RSV y el Acta de Fiscalización N° 01-AFI-0000904, el día 28/11/2022 los fiscalizadores acreditados de la DIREPRO ANCASH, constataron que la E/P DON MIGUEL, descargó la cantidad de 10.950 t del recurso hidrobiológico anchoveta, según el reporte de pesaje N° 00064483 con fecha final 28/11/2022, en la PPP Inversiones Perú Pesca K&P E.I.R.L., luego de su actividad extractiva. En ese sentido, teniendo en consideración que la E/P DON MIGUEL cuenta con una capacidad de bodega autorizada de **9.94 m³ (10.200 t.)³** y verificándose que descargó la cantidad de **10.950 t** del recurso hidrobiológico anchoveta, se determina que excedió en **3.78 % (0.4136 t.)** la tolerancia establecida del **6%** para embarcaciones con capacidad de bodega menor a 50 metros cúbicos; con lo cual ha quedado verificado la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.



³ Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10/09/2005, se determinó que: "[...] el factor de la capacidad de acarreo de anchoveta (*Engraulis ringens*) en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso, es de 1.026 toneladas métricas (TM) por metro cúbico (m³)" aplicable según el artículo 2° a las embarcaciones que operan el recurso anchoveta y, que en el presente caso es 9.94 m³ x 1.026 = 10.200 t.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 0177 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de Octubre del 2025

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que se ha demostrado que el día 24/11/2022, el administrado en calidad de propietario de la E/P artesanal **DON MIGUEL** con matrícula **PS-27932-BM**, extrajo recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por el administrado el día de los hechos, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 29) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Análisis de culpabilidad

En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: “(...) los principios de **culpabilidad, legitimidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador** (...)”, estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que el administrado habrían incurrido en la infracción imputada tipificada en el numeral 29) del artículo 134º del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248º del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le*

era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse".⁴

Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado".⁵

Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (Ius Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁶ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁷, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **"el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado"**, es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.**

En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un

⁴ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

⁵ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁶ Así se entiende por "actividad constrictiva" aquella que "consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones". Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁷ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores – GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que "el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales". Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 177 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de Octubre del 2025

hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁸. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Dicho lo anterior, corresponderá al Órgano Instructor (Asecovi) realizar el análisis de culpabilidad respecto a la infracción que se habría acreditado, esta es:

"Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del (...) 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca".

⁸ GARCIA CAVERO, PERCY. "La imputación subjetiva en Derecho penal". En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.

En ese contexto, debemos señalar que, el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones extraer recursos hidrobiológicos acorde con la capacidad de bodega autorizada en el permiso correspondiente y no excediendo las tolerancias establecidas. En ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una culpa inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo al Órgano Instructor (Asecovi) recomendar en el presente Informe Final aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, se propone que se aplique la sanción establecida en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B=S* factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁰	0.2500	
	Factor de Producto: ¹¹	0.20	



⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P DON MIGUEL, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ El factor del recurso caballa CHD artesanal extraído por la E/P artesanal DON MIGUEL es 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 177 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de Octubre del 2025

	Q: ¹²	0.4136
	P: ¹³	0.5000
	F: ¹⁴	% = 80%-30%=50%
M= (0.2500*0.200*0.4136/0.5000)(1+0.5)		MULTA = 0.062 UIT

De la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

Con el documento de Reg. N°3328862 y Exp. N°2002547 de fecha 12/03/2025, el administrado señala lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, SOLICITO ACOGERME AL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO, para lo cual procedo a RECONOCER EXPRESAMENTE Y POR ESCRITO LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA EL DÍA 24/11/2022 y, en ese sentido, adjunto el comprobante de pago realizado en las oficinas de su Dirección Regional de la Producción, monto calculado a través del portal web del Ministerio de la Producción, por consiguiente, la sanción de multa a imponerse debe reducirse a la mitad (50%). Anexando en el acto el recibo de caja N°000011367 de fecha 12/03/2025 por la suma de S/ 166.00 (Ciento sesenta y seis con 00/100 soles).

Tal como se ha previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA¹⁵; el administrado ha procedido reconociendo su responsabilidad de forma expresa y por

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 0.4136 t. extraído por la E/P artesanal DON MIGUEL.

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹⁴ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%

Asimismo, conforme se ha declarado mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE, el recurso caballa es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".

¹⁵ Art. 41°.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

escrito, adjuntando copia de **recibo de caja N°000011367** de fecha 12/03/2025 por la suma de **S/ 166.00** (Ciento sesenta y seis con 00/100 soles) por concepto de pago de reconocimiento de responsabilidad del procedimiento administrativo sancionador correspondiente al Expediente PAS N° 002-2023, monto pagado en la Oficina de Administración – Tesorería de la Dirección Regional de Producción de Ancash. Dicho monto cubre el 50% del total de la multa, cuyo cálculo se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
Expediente PAS N° 002-2023	Numeral 29) del artículo 134° del RLGP	Multa: 0.062 UIT
D.S. N° 017-2017-PRODUCE	Pago del 50% (0.062 UIT) = 0.031 UIT ¹⁶ = S/ 165.85 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA, correspondería **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se debería **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa con descuento impuesta al administrado.

El artículo 45° del RFSAPA, estableció que: *“Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes:*
1. Decomiso (...).

El artículo 47° del RFSAPA, estableció que: *“El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.*

Conforme lo mencionado, se desprende del Acta de decomiso N°001-0006328 que, con fecha 28/11/2022 se realizó el DECOMISO del porcentaje en exceso a la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico anchoveta, en la cantidad de 0.4136 t, por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.



En ese sentido, no habiéndose acreditado la responsabilidad del administrado respecto de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, corresponde declarar **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO**.

Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal c) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional

41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

¹⁶ Considerando la UIT para el año 2025, que asciende a S/ 5,350.00, conforme al DS N° 260-2024-EF publicado el 17/12/2024.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 177 - 2025-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 01 de Octubre del 2025

de Producción del Gobierno Regional de Ancash, la dirección deberá: *"Aprobar por Resolución Directoral los actos administrativos que por función, responsabilidad y mandato legal le corresponden"*; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15º del D.S. Nº 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR al administrado **RICHARD FERNANDO BANCES SUCLUPE** con D.N.I. Nº 47905125, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo Nº012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE; por extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, el día 24 de noviembre de 2022, con:

MULTA : 0.062 UIT (SESENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (0.4136 t.)

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa (Pago con Descuento), establecida en el sub numeral 41.1), formulada por RICHARD FERNANDO BANCES SUCLUPE con D.N.I. Nº 47905125, de conformidad con lo expuesto, por lo que la sanción de multa recomendada en el numeral 3.1 se reduciría a:

MULTA CON DESCUENTO: 0.031 UIT (TREINTA Y UNA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 3º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a 0.031 UIT (TREINTA Y UNA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA

TRIBUTARIA), impuesta a RICHARD FERNANDO BANCES SUCLUPE con D.N.I. N° 47905125 y, en consecuencia, el **ARCHIVO** del presente procedimiento sancionador

ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado, a la Oficina de Administración y, al Área de Seguimiento, Control y Vigilancia (Asecovi) para conocimiento y fines consiguientes, de acuerdo a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/10/2025 11:53:23-0500



Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción
Gobierno Regional de Ancash